



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

Lima, 10 JUN. 2025

Nº 0011-2025-MINEM/VME

VISTOS: Los documentos con Registros Nros. 3976428 y 3976460, presentados por la Compañía Transmisora Norperuana S.A.C. a través del cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 0073-2025-MINEM/DGE; el Informe N.º 0526-2025-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento con Registro N.º 3842885, de fecha 02 de octubre de 2024, la Compañía Transmisora Norperuana S.A.C. (en adelante, CTNP) informa a la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) que ha construido la "Línea de Transmisión SE Ishcayucro – SE Raurapata" (en adelante, el Proyecto) al amparo del artículo 7¹ del Decreto Ley N.º 258444, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), el cual le permite ejercer la actividad de transmisión de energía eléctrica sin contar con concesión definitiva;

Que, mediante el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, de fecha 3 de enero de 2025, la DGE le informó a CTNP que, contrariamente a lo manifestado por ella, sí requiere solicitar el otorgamiento de una concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica para el Proyecto, toda vez que al revisar la memoria descriptiva, planos y documentos del mismo, se evidencia que el trazo de ruta de la línea de transmisión en cuestión, cruza en diversos tramos, ríos y caminos públicos (uso de aires), el cual constituye un derecho con el que solo cuentan los concesionarios, según lo establecido en el artículo 109² de la LCE; por lo que, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 7 de la LCE;

Que, mediante el documento con Registro N.º 3912627, de fecha 24 de enero de 2025, CTNP interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE;

Que, mediante el Oficio N.º 0198-2025/MINEM-DGE, de fecha 03 de febrero de 2025, la DGE requirió a CTNP que justifique el ofrecimiento del "nuevo medio de prueba" que sustente su recurso de reconsideración;



¹ **"Artículo 7.-** Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieren de concesión ni autorización, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

El titular debe comunicar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas la información referente a la actividad eléctrica que desempeña, según lo establecido en el Reglamento".

² **"Artículo 109.-** Los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento están facultados:

a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones".





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

[Faint handwritten text, possibly a signature or reference number]

Que, mediante el documento con Registro N.º 3931278, de fecha 10 de febrero de 2025, CTNP remitió los argumentos que sustentan el nuevo medio de prueba de su recurso de reconsideración;

Que, mediante la Resolución Directoral N.º 0073-2025-MINEM/DGE (en adelante, RD 073), notificada el 07 de abril de 2025, la DGE declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por CTNP contra el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE;

Que, mediante los documentos con Registros Nros. 3976428 y 3976460³, de fecha 25 de abril de 2025, CTNP interpuso recurso de apelación contra la RD 073;

Que, con fecha 27 de mayo de 2025, se llevó a cabo el uso de la palabra solicitado por CTNP ante el Despacho Viceministerial de Electricidad (en adelante, DVME), con participación del Viceministro de Electricidad, así como funcionarios del DVME y de la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ);

Que, mediante documento con Registro N.º 3999114, de fecha 30 de mayo de 2025, CTNP solicitó nuevamente el uso de la palabra respecto de su recurso de apelación, toda vez que mediante Resolución Suprema N.º 005-2025-EM, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de mayo de 2025, se aceptó la renuncia del Viceministro de Electricidad, y se encargó su despacho a la Viceministra de Hidrocarburos;

Que, con fecha 04 de junio de 2025, se llevó a cabo el uso de la palabra solicitado por CTNP ante el DVME, con participación de la Viceministra de Electricidad (e.), así como funcionarios de la OGAJ;

Que, mediante el documento con Registro N.º 4003211, de fecha 05 de junio de 2025, CTNP remitió alegatos finales a su recurso de apelación;

Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG dispone que los recursos administrativos a los que tiene acceso y puede hacer uso el administrado, en caso que la decisión administrativa le ocasione agravio son: (i) Recurso de Reconsideración; (ii) Recurso de Apelación; y (iii) Recurso Administrativo de Revisión siempre y cuando se establezca expresamente por la ley o un decreto legislativo;

³ Ambos documentos contienen el mismo escrito; no obstante, el Registro N.º 3976460 contiene adjunto los anexos del escrito de apelación.





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

Que, en adición a lo señalado en el considerando anterior, el numeral 218.2 del citado artículo 218, establece que el término para la interposición de los citados recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en treinta (30) días por parte de la administración, en el caso del recurso de apelación, y quince (15) días en caso del recurso de reconsideración⁴;

Que, en el presente caso, CTNP solicita que se declare la nulidad de la RD 073 y, reformándola, se revoque el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, declarando que su Proyecto no requiere contar con una concesión definitiva de transmisión. Asimismo, solicitó que, en caso no se emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia impugnada, se declare la nulidad de la RD 073 y se disponga la reposición del procedimiento administrativo al momento en que se produjo el vicio; es decir, al 07 de abril de 2025 para que la DGE evalúe el fondo de su recurso de reconsideración. Argumentó lo siguiente:

Sobre la procedencia del recurso de apelación

- a) De acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación procede cuando existe una interpretación diferente de las pruebas producidas o un cuestionamiento de puro derecho, habiéndose demostrado en el presente caso que su recurso de reconsideración, que no fue encauzado por la DGE, tiene por finalidad una indebida aplicación del artículo 109 de la LCE.

Sobre la indebida aplicación del artículo 109 de la LCE

- b) A través del Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, la DGE sostiene que, de acuerdo al artículo 109 de la LCE, se requiere tener la calidad de concesionario para poder usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, entre otros.
- c) Sin embargo, dicha interpretación aislada y extensiva del artículo 109 de la LCE prescinde de lo dispuesto por literal b) del artículo 3 de la LCE, el cual establece que solo se requiere concesión definitiva de transmisión cuando: i) las instalaciones afecten bienes del Estado; y, ii) se requiera la imposición de servidumbres.
- d) En su caso, el Proyecto no requiere imposición de servidumbre, pues ha suscrito contratos privados con la totalidad de los propietarios de los predios en los cuales se ubica el trazo de la línea de transmisión; y dado que el Proyecto no afecta bienes del Estado, tal como ha sido corroborado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, SBN), el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PVN), y la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA).

⁴ De conformidad con la modificación efectuada mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución N.º 0005-2025-MINEM/DGE

e) La interpretación extensiva del artículo 109 de la LCE que realiza la DGE para exigirle concesión definitiva, resulta inconsistente con la propia práctica del sector eléctrico, pues existen diversas líneas de transmisión que operan libremente sin concesión puesto que no requieren de la imposición de servidumbres y tampoco afectan bienes del Estado. A modo de ejemplo, cita los siguientes casos:

- ✓ Línea de Transmisión 138 kV Pías Llacubamba.
- ✓ Línea de Transmisión que conecta al Aeropuerto Jorge Chávez y su ampliación

Sobre la afectación de bienes del Estado

- f) A pesar de que la SBN, PVN y la ANA han indicado que el Proyecto no afecta bienes del Estado, a través del Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, la DGE señala que el trazo de ruta de la línea de transmisión, cruza en diversos tramos, ríos y caminos públicos (uso de aires); no obstante, no existe una afectación de bienes del Estado.
- g) En ese sentido, la DGE no ha demostrado cómo es que por el solo cruce aéreo de ríos y caminos públicos se afectan bienes del Estado, siendo que la carga de la prueba le corresponde a la DGE.
- h) Además, la DGE tampoco ha determinado por qué se requiere imponer una servidumbre adicional a pesar de tener contratos de servidumbre sobre todo el terreno.

Vulneración de principios del TUO de la LPAG

- i) Se ha vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en tanto existe evidencia de otros proyectos eléctricos de características similares que han sido ejecutados sin requerir una concesión definitiva, a pesar de implicar el uso del suelo o del aire sobre bienes del Estado. Entre ellos, se encuentran al menos 33 centrales hidroeléctricas con potencia menor a 500 kW detalladas en el Anuario Estadístico del MINEM.
- j) El cambio de criterio interpretativo por parte de la DGE, sobre la aplicación del artículo 109 de la LCE para determinar cuando se requiere una concesión eléctrica, no fue motivado ni anticipado, en tanto no se realizó mediante un procedimiento formal que diera previsibilidad al administrado.

Sobre las posibles consecuencias de aceptarse el criterio de la DGE

- k) En caso se acepte la premisa de la DGE, de que toda actividad que utilice un bien del Estado requiere una concesión eléctrica, la consecuencia sería que no se podría realizar actividades de generación ni distribución de energía eléctrica de forma libre, pues la





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

actividad de generación con recursos hídricos utiliza los terrenos que conforman las fajas marginales, los mismo que son propiedad del Estado.

- l) Además, la distribución de energía eléctrica requiere utilizar las vías públicas (bienes del Estado) para el tendido de postes y redes hasta los domicilios de los usuarios finales, por lo que esta actividad tampoco podría realizarse sin concesión.
- m) Por su parte, de aceptarse dicha premisa, el artículo 3 de la LCE no generaría consecuencia legal alguna, pues el artículo que determinaría cuando se requiere concesión, sería el artículo 109 de la LCE.

Sobre el deber de encauzar el procedimiento

- n) El encauzamiento es una figura prevista en el numeral 86.3 del artículo 86 del TUO de la LPAG, conforme al cual la autoridad administrativa debe encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta errores u omisiones en los actos del administrado. Asimismo, el artículo 223 del referido TUO establece que el error en la calificación del recurso no impedirá su tramitación cuando de su contenido se deduzca su verdadero carácter.
- o) En el presente caso, la DGE generó indefensión al no reconducir el recurso administrativo interpuesto contra el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, a pesar de que solicitó formalmente que, en caso los documentos presentados no calificaran como nueva prueba, se encause su recurso como uno de apelación.
- p) En ese contexto, la DGE vulneró el principio de legalidad al no encauzar el recurso interpuesto contra el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, pese a su solicitud expresa, lo cual constituye una vulneración al numeral 86.3 del artículo 86, y al artículo 223 del TUO LPAG, incurriendo así en una causal de nulidad del acto administrativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG.
- q) Por otro lado, señala que la DGE también vulneró el deber de motivación al desestimar su pedido de encauzamiento al exigir un carácter adicional al error en la calificación, requiriendo que este sea "manifiesto e indubitable", y que la reconducción afectaría el derecho de contradicción del administrado, a pesar de haber sido él mismo quien solicitó expresamente el encauzamiento.
- r) Asimismo, argumenta que la omisión de encauzamiento vulnera la finalidad del numeral 86.3 del artículo 86 y el principio de razonabilidad, pues la decisión carece de una justificación objetiva, al existir una solución procesal viable, expresamente solicitada, legalmente prevista y menos lesiva que la declaración de improcedencia del recurso de reconsideración.





SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINAS

Administración - 2025 - 3982779

- s) Esta actuación también vulneró el principio de impulso de oficio, al no corregir ni canalizar adecuadamente el procedimiento, así como el principio de informalismo, al desestimar una petición procedente por una supuesta deficiencia formal.
- t) Finalmente, precisó que la DGE desconoció precedentes administrativos sobre la obligación del encauzamiento, mediante los cuales otras entidades, al resolver recursos administrativos que no cumplían plenamente con las exigencias formales previstas por ley, han reconocido la obligación de encauzar dichos recursos cuando el administrado lo ha solicitado expresamente y su pretensión resulta jurídicamente atendible.

Que, mediante el documento con Registro N.º 3982779, de fecha 07 de mayo de 2025, CTNP remitió un escrito complementario a su recurso de apelación, en el cual amplió sus argumentos, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) La DGE vulnera el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al efectuar una interpretación restrictiva del artículo 109 de la LCE, en contravención de lo dispuesto en el artículo 3.
- b) La DGE vulnera el principio de ejercicio legítimo del poder previsto en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al asumir sin fundamento ni motivación alguna que el Proyecto afecta bienes del Estado, pese a que autoridades como la SBN, PROVIAS y la ANA han indicado lo contrario.
- c) La DGE vulnera los principios de imparcialidad y confianza legítima previstos en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en tanto su interpretación es inconsistente con la práctica del sector eléctrico, desconociendo pronunciamientos previos en los cuales la propia DGE ha reconocido que diversas líneas de transmisión que cruzan fuentes de agua y caminos pueden operar libremente sin concesión, al no requerir de la imposición de servidumbres ni afectar bienes del Estado.
- d) Considera que la conducta de la DGE es arbitraria y no solo afecta a CTNP al vulnerar los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, sino que también retrasan la ejecución del proyecto, el cual tiene una inversión estimada de US\$ 40 millones, que tiene por objeto dotar de energía eléctrica a la Unidad Minera Raura, cuyo monto de inversión supera los US\$ 170 millones.
- e) La DGE vulnera el principio de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, pues en su comunicación del 02 de octubre de 2024, fue enfático en señalar que al Proyecto no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la LCE, por lo que la DGE debió acreditar lo contrario, a fin de desvirtuar dicha presunción; sin embargo, no lo hizo.





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

- f) Ni en la resolución impugnada, ni en el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, la DGE ha desarrollado las razones por las cuales considera que el Proyecto afectará bienes del Estado, limitándose a señalar que la línea de transmisión cruza ríos y caminos públicos (aires) sin detallar cuales, o explicar los motivos por los cuales ello implicaría una afectación de dichos bienes.
- g) En ese contexto, la DGE también vulnera el principio del debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las autoridades administrativas deben motivar los actos administrativos, conforme a lo previsto en el artículo 6 del TUO de la LPAG.
- h) Por tanto, resulta aplicable el artículo 10 del TUO de la LPAG, el cual establece que todo acto será nulo que no cumpla con uno de los requisitos de validez, tal como lo es la motivación.
- i) En el presente caso, el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE y la RD 073 contienen una motivación aparente, ya que no se pronuncian sobre los argumentos centrales planteados en su comunicación del 02 de octubre de 2024, ni en el recurso de reconsideración, consistentes en que el Proyecto no afecta bienes del Estado, y la interpretación de la DGE sobre el artículo 109 de la LCE es errónea.

Que, mediante el documento con Registro N.º 4003211, de fecha 05 de junio de 2025, CTNP remitió un escrito adicional a su recurso de apelación, en el cual expuso sus alegatos finales, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) No requieren concesión definitiva pues no necesitan que se impongan servidumbres al haber suscrito contratos privados con todos los propietarios de los predios donde se ubica el Proyecto.
- b) Asimismo, el Proyecto tampoco afecta bienes del Estado conforme a lo reconocido por la SBN, la ANA y PVN, pues el uso ordinario de los caminos y las quebradas no se ve afectado por la implementación del Proyecto.
- c) El artículo 109 de la LCE no establece que solo los concesionarios tienen derecho a cruzar ríos y caminos, pues no regula los supuestos de exigibilidad de concesión, sino simplemente establece los prerrogativas o facultades que se reconoce a quienes ya ostentan dicha condición.
- d) Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 216 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-93-EM (en adelante, RLCE) desarrolla el artículo 109 de la LCE, regulando expresamente el uso de bienes públicos, tanto para el caso de los concesionarios, como para el caso de titulares de proyectos que no son concesionarios, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

- e) Reiteran que el artículo 109 de la LCE en ningún momento establece los supuestos en los cuales se requiere concesión, pues esto solo se regula en el artículo 3 de la LCE. Sostener lo contrario vulnera el principio de legalidad, al imponer condiciones que la norma no exige, restringiendo su derecho a ejercer libremente la actividad de transmisión.
- f) Reiteró los argumentos expuestos anteriormente respecto a la vulneración de los principios del procedimiento administrativo general.

Que, en el Informe de Vistos, la OGAJ señala que, previamente a la evaluación correspondiente, es pertinente señalar que de acuerdo a los literales l) y p) del artículo 64 del ROF del MINEM, la DGE tiene la función de: *"Evaluar, emitir opinión y tramitar solicitudes de concesiones, autorizaciones y servidumbres para desarrollar actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de otros asuntos de su competencia"*, así como: *"Analizar y evaluar la información técnica, económica y financiera relacionada al Subsector Electricidad"*;

Que, es en ejercicio de dicha facultad que la DGE emitió el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, a través del cual le informa a CTNP que, contrariamente a lo solicitado, sí requiere contar con una concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica para el Proyecto, toda vez que al revisar la memoria descriptiva, planos y documentos del mismo, se evidencia que el trazo de ruta de la línea de transmisión en cuestión, cruza en diversos tramos, ríos y caminos públicos (uso de aires);

Que, las normas que resultan aplicable al presente caso, son las siguientes:

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

"TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

"Artículo 3.- Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:

(...)

b) *La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste (...)"*

"Artículo 7.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieren de concesión ni autorización, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

El titular debe comunicar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas la información referente a la actividad eléctrica que desempeña, según lo establecido en el Reglamento"

"TITULO IX

USO DE BIENES PUBLICOS Y DE TERCEROS

(...)





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

Artículo 109.- Los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento están facultados:

- a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

"TÍTULO IX

USO DE BIENES PÚBLICOS Y DE TERCEROS

Artículo 216.- Las disposiciones del Título IX de la Ley, referidas al uso de bienes públicos y de terceros son de aplicación a las empresas concesionarias que desarrollen las actividades a que se refiere el Artículo 3º. de la Ley.

Las empresas no comprendidas en el párrafo precedente y que para el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica requieran el uso de bienes públicos y de terceros se ceñirán a lo establecido en el Código Civil".

Que, en el presente caso, la controversia versa en torno a si resulta exigible o no para CTNP contar con una concesión definitiva de concesión para el Proyecto, argumentando la empresa que no le resulta aplicable el artículo 3 de la LCE, sino solamente el artículo 7 de la referida Ley y, en consecuencia, el segundo párrafo del artículo 216 del RLCE;

Que, a través del Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, la DGE le comunica a CTNP que sí le resulta exigible contar con concesión definitiva de transmisión para el Proyecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del RLCE, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) al revisar la memoria descriptiva, planos y documentos del PROYECTO, se evidencia que el trazo de ruta de la línea de transmisión en cuestión, cruza en diversos tramos, ríos y caminos públicos (uso de aires), que constituye un derecho con el que solo cuentan los concesionarios, según lo establecido en el citado artículo 109 de la LCE; por lo que, no aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la LCE. Por el contrario, su representada deberá solicitar al Ministerio de Energía y Minas el otorgamiento de la concesión definitiva de transmisión para el PROYECTO, a fin de contar con el título habilitante correspondiente" (subrayado agregado)

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del TUO de la LPAG, los requisitos mínimos de validez de un acto administrativo son los siguientes: (i) competencia, (ii) objeto o contenido, (iii) finalidad pública, **(iv) motivación**; y, (v) procedimiento regular. Así, el mencionado artículo señala lo siguiente:

"(...) Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Morón Urbina - 2019

Que, sobre la motivación, Morón Urbina⁵ señala que:

"I. Principio General: El deber de motivar las decisiones

La exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración es denominada motivación. Para el régimen nacional, la motivación ha dejado de ser solo un elemento formal del acto administrativo, para inscribirse dentro del aspecto esencial de la sustancia del acto.

*La exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos, es reconocida como **el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública**, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia circunscribiéndose solo a dictados de interés público, exponiendo su elemento valioso para una ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad públicas".*

Que, el artículo 6 del TUO de la LPAG desarrolla la motivación del acto administrativo, indicando que:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Que, de acuerdo a lo señalado previamente, se tiene que la motivación es un requisito mínimo de validez del acto administrativo, debiendo ser expresa y precisando la relación concreta entre los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo al Informe de Vistos, la OGAJ señala que el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE no se encuentra debidamente motivado, en tanto no se ha pronunciado sobre todos los hechos, argumentos y documentos presentados por CTNP a fin de sustentar su posición respecto a la falta de exigibilidad de concesión definitiva para su Proyecto;

Que, se advierte que a través de la RD 073, la DGE tampoco evalúa ni emite un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, limitándose a declarar improcedente el recurso de reconsideración, bajo el argumento de que no se ha presentado nueva prueba;

⁵ MORÓN URBINA, Juan; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Gaceta Jurídica, XIV Edición: Lima, 2019. Pp. 244.





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

Que, a mayor abundamiento, se observa que la DGE no desarrolla los alcances de lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 109 de la LCE y el artículo 216 del RLCE, los cuales regulan la base legal que resulta aplicable para exigir una concesión;

Que, por tanto, al haberse verificado que el pronunciamiento de la DGE no se encuentra debidamente motivado, corresponde declarar su nulidad, debiendo retrotraer el procedimiento a la etapa en la cual la DGE emita un pronunciamiento respecto a la solicitud de presentada por CTNP, para operar el Proyecto sin contar con concesión definitiva de transmisión, de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG⁶;

Que, en ese contexto, al determinarse que el pronunciamiento de la DGE no se encuentra debidamente motivado, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos de CTNP; no obstante, al momento de emitir su nuevo pronunciamiento, la DGE sí deberá evaluar dichos argumentos, incluido aquellos que fueron expuestos en su recurso de apelación, escrito complementario y alegatos finales;

Que, es importante señalar que, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG⁷, la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, se advierte que el pronunciamiento de la DGE que habría incurrido en nulidad, sería el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, que rechazó la solicitud de CTNP, referido a operar el Proyecto sin contar con concesión definitiva de transmisión;

Que, de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG⁸, al declararse la nulidad del acto administrativo, también debe disponerse lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, sobre el particular, Morón Urbina⁹ señala que:

⁶ **"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

⁷ **"Artículo 13.- Alcances de la nulidad**
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"

⁸ **"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**
11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"

⁹ MORÓN URBINA, Juan; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Gaceta Jurídica, XIV Edición: Lima, 2019. Pp. 264-265.





REPUBLICA BOLIVIANA

"III. Promoción de responsabilidad funcional ante nulidades por ilegalidad manifiesta"

(...) la reforma de la LPAG ha establecido que la acción de deslinde será necesaria en los casos en que la nulidad sea consecuencia de advertir una 'ilegalidad manifiesta' y no frente a cualquier tipo de vicio en el procedimiento o en el acto (...)

Ahora la clave para determinar si una declaratoria de nulidad vendrá aparejada del deslinde de responsabilidad está en que la autoridad superior considere que la causal de la invalidez sea una 'ilegalidad manifiesta' o una de tipo 'no manifiesto'. Ciertamente esta diferenciación no es unívoca porque permite tener márgenes de valoración en el superior jerárquico, pero podría deducirse que la idea es que no haya promoción de la responsabilidad, cuando la autoridad de primera instancia haya sido diligente, respetando el debido proceso y aplicado las normas vigentes y aplicables al caso, y no cuando, por ejemplo, exista diferencias valorativas sobre los medios probatorios entre la primera y segunda instancia (...)" (Subrayado agregado).

Que, de acuerdo al Informe de Vistos, la OGAJ no advierte que en el presente caso la DGE haya incurrido en una ilegalidad manifiesta, en tanto su pronunciamiento se efectuó en el marco del debido procedimiento, al evaluar si un proyecto requiere o no concesión; no obstante, resulta necesario que complemente la motivación de su decisión, más aún considerando los argumentos expuestos por el administrado, y debiendo pronunciarse por los nuevos argumentos y antecedentes desarrollados en su recurso de apelación y escritos complementarios;

Que, por tanto, al no observarse ninguna "ilegalidad manifiesta" en el pronunciamiento de la DGE, a través de su Informe de Vistos, la OGAJ concluye que no corresponde disponer acción sobre el deslinde de responsabilidad respecto a la emisión del acto declarado nulo;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-93-EM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N.º 031-2007-EM; y la delegación de facultades dispuesta en el literal e) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N.º 002-2025-MINEM/DM;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Transmisora Norperuana S.A.C. y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE y todo lo actuado con posterioridad a este, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa en la cual la Dirección General de Electricidad evalúe la solicitud de la Compañía Transmisora Norperuana S.A.C. formulada con Registro N.º 3842885, y todos aquellos relacionados con su solicitud, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Vice Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Vice Ministerial a la Compañía Transmisora Norperuana S.A.C., conjuntamente con el Informe N.º 0526-2025-MINEM/OGAJ, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

IRIS CÁRDENAS PINO
Viceministra de Electricidad (e)

IRIS CÁRDENAS PINO
Viceministra de Electricidad (e)





INFORME N.º 0526-2025-MINEM/OGAJ

A : Iris Marleni Cárdenas Pino
Viceministra de Electricidad (e.)

Asunto : Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 0073-2025-MINEM/DGE

Referencia : a) Memorando N.º 00333-2025/MINEM-VME
b) Memorando N.º 00913-2025/MINEM-DGE
c) Resolución Directoral N.º 0073-2025-MINEM/DGE
d) Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE
Registros Nros. 3976428, 3976460, 3982779, 3999114 y 4003211

Fecha : San Borja, 09 de junio de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento con Registro N.º 3842885, de fecha 02 de octubre de 2024, la Compañía Transmisora Norperuana S.A.C. (en adelante, CTNP) informa a la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) que ha construido la "Línea de Transmisión SE Ishcayucro – SE Raurapata" (en adelante, el Proyecto) al amparo del artículo 7¹ del Decreto Ley N.º 258444, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), el cual le permite ejercer la actividad de transmisión de energía eléctrica sin contar con concesión definitiva.

Señaló que, de acuerdo a su evaluación, se encuentra exonerada de tramitar el otorgamiento de una concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica, pues su Proyecto no se encuentra en ninguno de los dos (2) supuestos establecidos en el literal b) del artículo 3 del LCE, toda vez que: i) no requiere la imposición de servidumbres; y, ii) no afecta bienes del Estado.

- 1.2 Mediante el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, de fecha 3 de enero de 2025, la DGE le informó a CTNP que, contrariamente a lo manifestado por ella, sí requiere solicitar el otorgamiento de una concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica para el Proyecto, toda vez que al revisar la memoria descriptiva, planos y documentos del mismo, se evidencia que el trazo de ruta de la línea de transmisión en cuestión, cruza en diversos tramos, ríos y caminos públicos (uso de aires), que constituye un derecho con el que solo cuentan los concesionarios, según lo establecido en el artículo 109² de la LCE; por lo que, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 7 de la LCE.

¹ **"Artículo 7.-** Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieren de concesión ni autorización, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

El titular debe comunicar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas la información referente a la actividad eléctrica que desempeña, según lo establecido en el Reglamento".

² **"Artículo 109.-** Los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento están facultados:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1.3 Mediante el documento con Registro N.º 3912627, de fecha 24 de enero de 2025, CTNP interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE.
- 1.4 Mediante el Oficio N.º 0198-2025/MINEM-DGE, de fecha 03 de febrero de 2025, la DGE requirió a CTNP que justifique el ofrecimiento del "nuevo medio de prueba" que sustente su recurso de reconsideración.
- 1.5 Mediante el documento con Registro N.º 3931278, de fecha 10 de febrero de 2025, CTNP remitió los argumentos que sustentan el nuevo medio de prueba de su recurso de reconsideración.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N.º 0073-2025-MINEM/DGE (en adelante, RD 073), notificada el 07 de abril de 2025, la DGE declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por CTNP contra el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE.
- 1.7 Mediante los documentos con Registros Nros. 3976428 y 3976460³, de fecha 25 de abril de 2025, CTNP interpuso recurso de apelación contra la RD 073.
- 1.8 Mediante Memorando N.º 00913-2025/MINEM-DGE, de fecha 30 de abril de 2025, la DGE remitió el recurso de apelación interpuesto por CTNP, conjuntamente con todo el expediente, al Despacho Viceministerial de Electricidad (en adelante, DVME), en su calidad de superior jerárquico, a fin de que lo resuelva en el ámbito de sus competencias.
- 1.9 Mediante Memorando N.º 00257-2025/MINEM-VME, de fecha 30 de abril de 2025, el DVME remitió el expediente a esta Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ), a fin de que realice la evaluación legal respectiva.
- 1.10 Mediante el documento con Registro N.º 3982779, de fecha 07 de mayo de 2025, CTNP remitió un escrito complementario a su recurso de apelación.
- 1.11 Mediante Memorando N.º 00713-2025/MINEM-OGAJ, de fecha 12 de mayo de 2025, la OGAJ remite el expediente al DVME a fin de que se efectúen las acciones correspondientes a fin de conceder el uso de la palabra solicitado por CTNP en su recurso de apelación y el escrito complementario.
- 1.12 Con fecha 27 de mayo de 2025, se llevó a cabo el uso de la palabra solicitado por CTNP ante el DVME, con participación del Viceministro de Electricidad, así como funcionarios del DVME y de la OGAJ.
- 1.13 Mediante Memorando N.º 00333-2025/MINEM-VME, de fecha 30 de mayo de 2025, el DVME remitió el expediente a esta OGAJ a fin de continuar con la evaluación del recurso de apelación.
- 1.14 Mediante documento con Registro N.º 3999114, de fecha 30 de mayo de 2025, CTNP solicitó nuevamente el uso de la palabra respecto de su recurso de apelación, toda vez

a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones".

³ Ambos documentos contienen el mismo escrito; no obstante, el Registro N.º 3976460 contiene adjunto los anexos del escrito de apelación.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que mediante Resolución Suprema N.º 005-2025-EM, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de mayo de 2025, se aceptó la renuncia del Viceministro de Electricidad, y se encargó su despacho a la Viceministra de Hidrocarburos.

- 1.15 Con fecha 04 de junio de 2025, se llevó a cabo el uso de la palabra solicitado por CTNP ante el DVME, con participación de la Viceministra de Electricidad (e.), así como funcionarios del DVME y de la OGAJ.
- 1.16 Mediante el documento con Registro N.º 4003211, de fecha 05 de junio de 2025, CTNP remitió alegatos finales a su recurso de apelación.
- 1.17 Mediante proveído de fecha 09 de junio de 2025, el DVME remitió el expediente a esta OGAJ a fin de continuar con la evaluación del recurso de apelación.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N.º 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.2. Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.3. Decreto Supremo N.º 009-93-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.4. Decreto Supremo N.º 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.5. Decreto Supremo N.º 038-2014-EM, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.6. Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ANÁLISIS

Cuestión previa: Competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.1. De conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del MINEM) la OGAJ es el órgano de asesoramiento del Ministerio encargado de asesorar a la Alta Dirección y a los demás órganos del Ministerio, cuando corresponda; emitiendo opinión sobre aspectos legales del Sector.
- 3.2. En esa línea, conforme al literal e) del artículo 49 del ROF del MINEM, esta Oficina General tiene entre sus funciones: emitir opinión sobre los recursos impugnativos, quejas y oposiciones interpuestos contra las resoluciones que se resuelvan en última instancia administrativa, en los casos que corresponda.
- 3.3. Por tanto, en cumplimiento de su rol de asesoramiento, la OGAJ procede a emitir opinión respecto al recurso de apelación interpuesto contra la RD 073.



Admisibilidad del Recurso de Apelación

- 3.4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes.
- 3.5. En ese sentido, el artículo 218 del TUO de la LPAG dispone que los recursos administrativos a los que tiene acceso y puede hacer uso el administrado, en caso que la decisión administrativa le ocasione agravio son: (i) Recurso de Reconsideración; (ii) Recurso de Apelación; y (iii) Recurso Administrativo de Revisión, estableciendo que el término para la interposición de los citados recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en treinta (30) días por parte de la administración, en el caso del recurso de apelación, y quince (15) días en caso del recurso de reconsideración⁴.
- 3.6. En el presente caso, de acuerdo a los actuados del expediente, se observa lo siguiente:
- Mediante documento con Registro N.º 3842885, de fecha 02 de octubre de 2024, CTNP informó a la DGE que ha construido el Proyecto, y que, de acuerdo a su evaluación, no requiere contar con una concesión definitiva para realizar la actividad de transmisión de energía eléctrica, al no encontrarse en los supuestos previstos en el literal b) del artículo 3 de la LCE.
 - Mediante el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, de fecha 03 de enero de 2025, la DGE le informó a CTNP que sí requiere solicitar el otorgamiento de una concesión definitiva para el Proyecto, a fin de realizar la actividad de transmisión de energía eléctrica.
 - Mediante documento con Registro N.º 3912627, de fecha 24 de enero de 2025, CTNP presentó recurso de reconsideración contra el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE.
 - Mediante Resolución Directoral N.º 0073-2025-MINEM/DGE, notificada el 07 de abril de 2025, la DGE declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por CTNP.
 - Mediante los documentos con Registros Nros. 3976428 y 3976460, de fecha 25 de abril de 2025, CTNP presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 0073-2025-MINEM/DGE. Asimismo, complementó sus argumentos a través del documento con Registro N.º 3982779, de fecha 07 de mayo de 2025, el Registro N.º 4003211, de fecha 05 de junio de 2025, y los informes orales realizados los días 27 de mayo y 04 de junio de 2025.
- 3.7. Sobre el particular, esta Oficina General verifica que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el TUO de la LPAG⁵, por ende, se han observado los criterios de formalidad establecidos en la normativa, por lo que corresponde su evaluación.

⁴ De conformidad con la modificación efectuada mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1272.

⁵ El plazo de quince (15) días contabilizado desde el 07 de abril de 2025, vencía el 30 de abril de 2025, considerando que los días 17 y 18 de abril de 2025 fueron feriados.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.8. Considerando que el plazo para resolver es de treinta (30) días hábiles, y teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación, el plazo máximo para resolver es el 10 de junio de 2025⁶.
- 3.9. Como puede apreciarse, el recurso de apelación presentado se encuentra dentro del plazo máximo para resolver y, en ese sentido, se procede a realizar la evaluación correspondiente.

Petitorio del recurso de apelación

- 3.10. CTNP solicita que se declare la nulidad de la RD 073 y, reformándola, se revoque el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, declarando que su Proyecto no requiere contar con una concesión definitiva de transmisión. Asimismo, solicitó que, en caso no se emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia impugnada, se declare la nulidad de la RD 073 y se disponga la reposición del procedimiento administrativo al momento en que se produjo el vicio; es decir, al 07 de abril de 2025 para que la DGE evalúe el fondo de su recurso de reconsideración.

Normativa sobre el recurso de apelación

- 3.11. El artículo 220 del TUO de la LPAG, describe el recurso de apelación de la siguiente manera:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

- 3.12. De acuerdo a la doctrina⁷, el recurso de apelación tiene como presupuesto "la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado de ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".
- 3.13. Cabe resaltar que la decisión que resuelve el recurso de apelación debe ser emitida mediante Resolución del Despacho Viceministerial de Electricidad, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el artículo 63 del ROF del MINEM y la delegación de facultades dispuesta en el literal e) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N.º 002-2025-MINEM/DM⁸. Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta resolución pone fin a la instancia administrativa.

⁶ No se contabiliza en el cómputo del plazo, los días 01 y 02 de mayo de 2025, al tratarse de un feriado nacional y un día no laborable para el sector público, respectivamente.

⁷ Morón, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 221.

⁸ **"Artículo 1.- Delegar en el/la Viceministro/a de Minas, Viceministro/a de Electricidad, Viceministro/a de Hidrocarburos, durante el año fiscal 2021, las siguientes facultades y atribuciones:**

1.1 En materia administrativa: (...)

e) Resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones emitidas por órganos dependientes del Viceministerio de su competencia.





Argumentos del recurso de apelación

- 3.14. En el presente caso, CTNP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 0073-2025-MINEM/DGE a través de los documentos con Registros Nros. 3976428 y 3976460, argumentando lo siguiente:

Sobre la procedencia del recurso de apelación

- a) De acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación procede cuando existe una interpretación diferente de las pruebas producidas o un cuestionamiento de puro derecho, habiéndose demostrado en el presente caso que su recurso de reconsideración, que no fue encauzado por la DGE, tiene por finalidad una indebida aplicación del artículo 109 de la LCE.

Sobre la indebida aplicación del artículo 109 de la LCE

- b) A través del Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, la DGE sostiene que, de acuerdo al artículo 109 de la LCE, se requiere tener la calidad de concesionario para poder usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, entre otros.
- c) Sin embargo, dicha interpretación aislada y extensiva del artículo 109 de la LCE prescinde de lo dispuesto por literal b) del artículo 3 de la LCE, el cual establece que solo se requiere concesión definitiva de transmisión cuando: i) las instalaciones afecten bienes del Estado; y, ii) se requiera la imposición de servidumbres.
- d) En su caso, el Proyecto no requiere imposición de servidumbre, pues ha suscrito contratos privados con la totalidad de los propietarios de los predios en los cuales se ubica el trazo de la línea de transmisión; y dado que el Proyecto no afecta bienes del Estado, tal como ha sido corroborado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, SBN), el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (en adelante, PVN), y la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA).
- e) La interpretación extensiva del artículo 109 de la LCE que realiza la DGE para exigirle concesión definitiva, resulta inconsistente con la propia práctica del sector eléctrico, pues existen diversas líneas de transmisión que operan libremente sin concesión puesto que no requieren de la imposición de servidumbres y tampoco afectan bienes del Estado. A modo de ejemplo, cita los siguientes casos:
- ✓ Línea de Transmisión 138 kV Pías Llacuabamba.
 - ✓ Línea de Transmisión que conecta al Aeropuerto Jorge Chávez y su ampliación

Sobre la afectación de bienes del Estado

- f) A pesar de que la SBN, PVN y la ANA han indicado que el Proyecto no afecta bienes del Estado, a través del Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, la DGE señala que el trazo de ruta de la línea de transmisión, cruza en diversos tramos, ríos y caminos públicos (uso de aires); no obstante, no existe una afectación de bienes del Estado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- g) En ese sentido, la DGE no ha demostrado cómo es que por el solo cruce aéreo de ríos y caminos públicos se afectan bienes del Estado, siendo que la carga de la prueba le corresponde a la DGE.
- h) Además, la DGE tampoco ha determinado por qué se requiere imponer una servidumbre adicional a pesar de tener contratos de servidumbre sobre todo el terreno.

Vulneración de principios del TUO de la LPAG

- i) Se ha vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en tanto existe evidencia de otros proyectos eléctricos de características similares que han sido ejecutados sin requerir una concesión definitiva, a pesar de implicar el uso del suelo o del aire sobre bienes del Estado. Entre ellos, se encuentran al menos 33 centrales hidroeléctricas con potencia menor a 500 kW detalladas en el Anuario Estadístico del MINEM.
- j) El cambio de criterio interpretativo por parte de la DGE, sobre la aplicación del artículo 109 de la LCE para determinar cuando se requiere una concesión eléctrica, no fue motivado ni anticipado, en tanto no se realizó mediante un procedimiento forma que diera previsibilidad al administrado.

Sobre las posibles consecuencias de aceptarse el criterio de la DGE

- k) En caso se acepte la premisa de la DGE, de que toda actividad que utilice un bien del Estado requiere una concesión eléctrica, la consecuencia sería que no se podría realizar actividades de generación ni distribución de energía eléctrica de forma libre, pues la actividad de generación con recursos hídricos utiliza los terrenos que conforman las fajas marginales, los mismo que son propiedad del Estado.
- l) Además, la distribución de energía eléctrica requiere utilizar las vías públicas (bienes del Estado) para el tendido de postes y redes hasta los domicilios de los usuarios finales, por lo que esta actividad tampoco podría realizarse sin concesión.
- m) Por su parte, de aceptarse dicha premisa, el artículo 3 de la LCE no generaría consecuencia legal alguna, pues el artículo que determinaría cuando se requiere concesión, sería el artículo 109 de la LCE.

Sobre el deber de encauzar el procedimiento

- n) El encauzamiento es una figura prevista en el numeral 86.3 del artículo 86 del TUO de la LPAG, conforme al cual la autoridad administrativa debe encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta errores u omisiones en los actos del administrado. Asimismo, el artículo 223 del referido TUO establece que el error en la calificación del recurso no impedirá su tramitación cuando de su contenido se deduzca su verdadero carácter.
- o) En el presente caso, la DGE generó indefensión al no reconducir el recurso administrativo interpuesto contra el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, a pesar de que solicitó formalmente que, en caso los documentos presentados no calificaran como nueva prueba, se encause su recurso como uno de apelación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- p) En ese contexto, la DGE vulneró el principio de legalidad al no encauzar el recurso interpuesto contra el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, pese a su solicitud expresa, lo cual constituye una vulneración al numeral 86.3 del artículo 86, y al artículo 223 del TUO LPAG, incurriendo así en una causal de nulidad del acto administrativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG.
- q) Por otro lado, señala que la DGE también vulneró el deber de motivación al desestimar su pedido de encauzamiento al exigir un carácter adicional al error en la calificación, requiriendo que este sea "manifiesto e indubitable", y que la reconducción afectaría el derecho de contradicción del administrado, a pesar de haber sido él mismo quien solicitó expresamente el encauzamiento.
- r) Asimismo, argumenta que la omisión de encauzamiento vulnera la finalidad del numeral 86.3 del artículo 86 y el principio de razonabilidad, pues la decisión carece de una justificación objetiva, al existir una solución procesal viable, expresamente solicitada, legalmente prevista y menos lesiva que la declaración de improcedencia del recurso de reconsideración.
- s) Esta actuación también vulneró el principio de impulso de oficio, al no corregir ni canalizar adecuadamente el procedimiento, así como el principio de informalismo, al desestimar una petición procedente por una supuesta deficiencia formal.
- t) Finalmente, precisó que la DGE desconoció precedentes administrativos sobre la obligación del encauzamiento, mediante los cuales otras entidades, al resolver recursos administrativos que no cumplieran plenamente con las exigencias formales previstas por ley, han reconocido la obligación de encauzar dichos recursos cuando el administrado lo ha solicitado expresamente y su pretensión resulta jurídicamente atendible.
- 3.15. Posteriormente, mediante el documento con Registro N.º 3982779, de fecha 07 de mayo de 2025, CTNP remitió un escrito complementario a su recurso de apelación, en el cual amplió sus argumentos:
- a) La DGE vulnera el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al efectuar una interpretación restrictiva del artículo 109 de la LCE, en contravención de lo dispuesto en el artículo 3.
- b) La DGE vulnera el principio de ejercicio legítimo del poder previsto en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al asumir sin fundamento ni motivación alguna que el Proyecto afecta bienes del Estado, pese a que autoridades como la SBN, PROVIAS y la ANA han indicado lo contrario.
- c) La DGE vulnera los principios de imparcialidad y confianza legítima previstos en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en tanto su interpretación es inconsistente con la práctica del sector eléctrico, desconociendo pronunciamientos previos en los cuales la propia DGE ha reconocido que diversas líneas de transmisión que cruzan fuentes de agua y caminos pueden operar libremente sin concesión, al no requerir de la imposición de servidumbres ni afectar bienes del Estado.
- d) Considera que la conducta de la DGE es arbitraria y no solo afecta a CTNP al vulnerar los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, sino que también retrasan la ejecución del proyecto, el cual tiene una inversión





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

estimada de US\$ 40 millones, que tiene por objeto dotar de energía eléctrica a la Unidad Minera Raura, cuyo monto de inversión supera los US\$ 170 millones.

- e) La DGE vulnera el principio de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, pues en su comunicación del 02 de octubre de 2024, fue enfático en señalar que al Proyecto no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la LCE, por lo que la DGE debió acreditar lo contrario, a fin de desvirtuar dice presunción; sin embargo, no lo hizo.
- f) Ni en la resolución impugnada, ni en el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, la DGE ha desarrollado las razones por las cuales considera que el Proyecto afectará bienes del Estado, limitándose a señalar que la línea de transmisión cruza ríos y caminos públicos (aires) sin detallar cuales, o explicar los motivos por los cuales ello implicaría una afectación de dichos bienes.
- g) En ese contexto, la DGE también vulnera el principio del debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las autoridades administrativas deben motivar los actos administrativos, conforme a lo previsto en el artículo 6 del TUO de la LPAG.
- h) Por tanto, resulta aplicable el artículo 10 del TUO de la LPAG, el cual establece que todo acto será nulo que no cumpla con uno de los requisitos de validez, tal como lo es la motivación.
- i) En el presente caso, el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE y la RD 073 contienen una motivación aparente, ya que no se pronuncian sobre los argumentos centrales planteados en su comunicación del 02 de octubre de 2024, ni en el recurso de reconsideración, consistentes en que el Proyecto no afecta bienes del Estado, y la interpretación de la DGE sobre el artículo 109 de la LCE es errónea.

3.16. Mediante el documento con Registro N.º 4003211, de fecha 05 de junio de 2025, CTNP remitió un escrito adicional a su recurso de apelación, en el cual expuso sus alegatos finales:

- a) No requieren concesión definitiva pues no necesitan que se impongan servidumbres al haber suscrito contratos privados con todos los propietarios de los predios donde se ubica el Proyecto.
- b) Asimismo, el Proyecto tampoco afecta bienes del Estado conforme a lo reconocido por la SBN, la ANA y PVN, pues el uso ordinario de los caminos y las quebradas no se ve afectado por la implementación del Proyecto.
- c) El artículo 109 de la LCE no establece que solo los concesionarios tienen derecho a cruzar ríos y caminos, pues no regula los supuestos de exigibilidad de concesión, sino simplemente establece los prerrogativas o facultades que se reconoce a quienes ya ostentan dicha condición.
- d) Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 216 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-93-EM (en adelante, RLCE) desarrolla el artículo 109 de la LCE, regulando expresamente el uso de bienes públicos, tanto para el caso de los concesionarios, como para el caso de titulares de proyectos que no son concesionarios, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- e) Reiteran que el artículo 109 de la LCE en ningún momento establece los supuestos en los cuales se requiere concesión, pues esto solo se regula en el artículo 3 de la LCE. Sostener lo contrario vulnera el principio de legalidad, al imponer condiciones que la norma no exige, restringiendo su derecho a ejercer libremente la actividad de transmisión.
- f) Reiteró los argumentos expuestos anteriormente respecto a la vulneración de los principios del procedimiento administrativo general.

Evaluación legal del recurso de apelación

- 3.17. Previamente a la evaluación legal de los argumentos expuestos por CTNP, esta OGAJ considera pertinente señalar que, de acuerdo a los literales l) y p) del artículo 64 del ROF del MINEM, la DGE tiene la función de: *"Evaluar, emitir opinión y tramitar solicitudes de concesiones, autorizaciones y servidumbres para desarrollar actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de otros asuntos de su competencia"*, así como: *"Analizar y evaluar la información técnica, económica y financiera relacionada al Subsector Electricidad"*.
- 3.18. En ese contexto, se advierte que es en ejercicio de dicha facultad que la DGE emitió el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, a través del cual le informa a CTNP que, contrariamente a lo solicitado, sí requiere contar con una concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica para el Proyecto, toda vez que al revisar la memoria descriptiva, planos y documentos del mismo, se evidencia que el trazo de ruta de la línea de transmisión en cuestión, cruza en diversos tramos, ríos y caminos públicos (uso de aires).
- 3.19. Sobre el particular, se advierte que las normas que resultan aplicable al presente caso, son las siguiente:

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

"TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Artículo 3.- Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:

(...)

b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste (...)"

Artículo 7.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieren de concesión ni autorización, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

El titular debe comunicar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas la información referente a la actividad eléctrica que desempeña, según lo establecido en el Reglamento"

"TÍTULO IX

USO DE BIENES PÚBLICOS Y DE TERCEROS

(...)

Artículo 109.- Los concesionarios sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento están facultados:

a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones (...)"





REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

TÍTULO IX

USO DE BIENES PÚBLICOS Y DE TERCEROS

Artículo 216.- Las disposiciones del Título IX de la Ley, referidas al uso de bienes públicos y de terceros son de aplicación a las empresas concesionarias que desarrollen las actividades a que se refiere el Artículo 3º. de la Ley.

Las empresas no comprendidas en el párrafo precedente y que para el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica requieran el uso de bienes públicos y de terceros se ceñirán a lo establecido en el Código Civil.

- 3.20. En ese contexto, se observa que, en el presente caso, la controversia versa en torno a si resulta exigible o no para CTNP contar con una concesión definitiva de concesión para el Proyecto, argumentando la empresa que no le resulta aplicable el artículo 3 de la LCE, sino solamente el artículo 7 de la referida Ley y, en consecuencia, el segundo párrafo del artículo 216 del RLCE.
- 3.21. Por su parte, a través del Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, la DGE le comunica a CTNP que sí le resulta exigible contar con concesión definitiva de transmisión para el Proyecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del RLCE, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) al revisar la memoria descriptiva, planos y documentos del PROYECTO, se evidencia que el trazo de ruta de la línea de transmisión en cuestión, cruza en diversos tramos, ríos y caminos públicos (uso de aires), que constituye un derecho con el que solo cuentan los concesionarios, según lo establecido en el citado artículo 109 de la LCE; por lo que, no aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la LCE. Por el contrario, su representada deberá solicitar al Ministerio de Energía y Minas el otorgamiento de la concesión definitiva de transmisión para el PROYECTO, a fin de contar con el título habilitante correspondiente"(subrayado agregado)

- 3.22. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del TUO de la LPAG, los requisitos mínimos de validez de un acto administrativo son los siguientes: (i) competencia, (ii) objeto o contenido, (iii) finalidad pública, **(iv) motivación**; y, (v) procedimiento regular. Así, el mencionado artículo señala lo siguiente:

"(...) Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

- 3.23. Sobre la motivación, Morón Urbina⁹ señala que:

"I. Principio General: El deber de motivar las decisiones

La exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración es denominada motivación. Para el régimen nacional, la motivación ha dejado de ser solo un elemento formal del acto administrativo, para inscribirse dentro del aspecto esencial de la sustancia del acto.

⁹ MORÓN URBINA, Juan; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Gaceta Jurídica, XIV Edición: Lima, 2019. Pp. 244.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

La exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos, es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia circunscribiéndose solo a dictados de interés público, exponiendo su elemento valioso para una ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad públicas".

3.24. Asimismo, el artículo 6 del TUO de la LPAG desarrolla la motivación del acto administrativo, indicando que:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

3.25. De acuerdo a lo señalado previamente, se tiene que la motivación es un requisito mínimo de validez del acto administrativo, debiendo ser expresa y precisando la relación concreta entre los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.

3.26. Sin embargo, esta OGAJ advierte que el Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE no se encuentra debidamente motivado, en tanto no se ha pronunciado sobre todos los hechos, argumentos y documentos presentados por CTNP a fin de sustentar su posición respecto a la falta de exigibilidad de concesión definitiva para su Proyecto.

3.27. Asimismo, se advierte que a través de la RD 073, la DGE tampoco evalúa ni emite un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, limitándose a declarar improcedente el recurso de reconsideración, bajo el argumento de que no se ha presentado nueva prueba.

3.28. A mayor abundamiento, se observa que la DGE no desarrolla los alcances de lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 109 de la LCE y el artículo 216 del RLCE, los cuales regulan la base legal que resulta aplicable para exigir una concesión.

3.29. Por tanto, al haberse verificado que el pronunciamiento de la DGE no se encuentra debidamente motivado, corresponde declarar su nulidad, debiendo retrotraer el procedimiento a la etapa en la cual la DGE emita un pronunciamiento respecto a la solicitud de presentada por CTNP, para operar el Proyecto sin contar con concesión definitiva de transmisión, de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG¹⁰.

3.30. En ese contexto, al determinarse que el pronunciamiento de la DGE no se encuentra debidamente motivado, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos de CTNP; no obstante, al momento de emitir su nuevo pronunciamiento, la DGE sí deberá evaluar dichos argumentos, incluido aquellos que fueron expuestos en su recurso de apelación, escrito complementario y alegatos finales.

¹⁰ **"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.31. Ahora bien, es importante señalar que, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG¹¹, la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
- 3.32. En el presente caso, se advierte que el pronunciamiento de la DGE que habría incurrido en nulidad, sería Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, que rechazó la solicitud de CTNP, referido a operar el Proyecto sin contar con concesión definitiva de transmisión.
- 3.33. Por su parte, de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG¹², al declararse la nulidad del acto administrativo, también debe disponerse lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta.
- 3.34. Sobre el particular, Morón Urbina¹³ señala que:

"III. Promoción de responsabilidad funcional ante nulidades por ilegalidad manifiesta"

(...) la reforma de la LPAG ha establecido que la acción de deslinde será necesaria en los casos en que la nulidad sea consecuencia de advertir una 'ilegalidad manifiesta' y no frente a cualquier tipo de vicio en el procedimiento o en el acto (...)

Ahora la clave para determinar si una declaratoria de nulidad vendrá aparejada del deslinde de responsabilidad está en que la autoridad superior considere que la causal de la invalidez sea una 'ilegalidad manifiesta' o una de tipo 'no manifiesto'. Ciertamente esta diferenciación no es unívoca porque permite tener márgenes de valoración en el superior jerárquico, pero podría deducirse que la idea es que no haya promoción de la responsabilidad, cuando la autoridad de primera instancia haya sido diligente, respetando el debido proceso y aplicado las normas vigentes y aplicables al caso, y no cuando, por ejemplo, exista diferencias valorativas sobre los medios probatorios entre la primera y segunda instancia (...)" (Subrayado agregado).

- 3.35. Sobre el particular, esta OGAJ no advierte que en el presente caso la DGE haya incurrido en una ilegalidad manifiesta, en tanto su pronunciamiento se efectuó en el marco del debido procedimiento, al evaluar si un proyecto requiere o no concesión; no obstante, resulta necesario que complementemente la motivación de su decisión, más aún considerando los argumentos expuestos por el administrado, y debiendo pronunciarse por los nuevos argumentos y antecedentes desarrollados en su recurso de apelación y escritos complementarios.
- 3.36. Por tanto, al no observarse ninguna "ilegalidad manifiesta" en el pronunciamiento de la DGE, esta OGAJ concluye que no corresponde disponer acción sobre el deslinde de responsabilidad respecto a la emisión del acto declarado nulo.

¹¹ **"Artículo 13.- Alcances de la nulidad"**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"

¹² **"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"

¹³ MORÓN URBINA, Juan; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Gaceta Jurídica, XIV Edición: Lima, 2019. Pp. 264-265.



IV. CONCLUSIONES

- 4.1. El recurso de apelación interpuesto por la Compañía Transmisora Norperuana S.A.C. debe ser declarado **FUNDADO** mediante una Resolución Vice Ministerial y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del Oficio N.º 0005-2025-MINEM/DGE, y todo lo actuado con posterioridad a este, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa en la cual la Dirección General de Electricidad evalúe la solicitud de la Compañía Transmisora Norperuana S.A.C. formulada con Registro N.º 3842885, y todos aquellos relacionados con su solicitud.
- 4.2. En la referida Resolución Vice Ministerial se deberá incluir un artículo en la que se disponga la notificación a la Compañía Transmisora Norperuana S.A.C. del presente informe, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG.
- 4.3. No corresponde disponer acciones para determinar el deslinde de responsabilidad, toda vez que no se advierte ilegalidad manifiesta en la emisión del pronunciamiento de la Dirección General de Electricidad.

V. RECOMENDACIÓN

Se remite el proyecto de Resolución Vice Ministerial debidamente visada por esta Oficina General para la prosecución el trámite correspondiente.

Atentamente,

Elaborado por

Firmado digitalmente por HERNANDEZ
CELIS Jose Alejandro FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/06/09 17:20:16-0500

José Alejandro Hernández Celis
Especialista Legal III Energético
Oficina General de Asesoría Jurídica

Aprobado por

Firmado digitalmente por SILVA OLIVA Carlos
Eduardo FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/06/09 17:29:27-0500

Carlos Eduardo Silva Oliva
Jefe
Oficina General de Asesoría Jurídica